

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 014 -2011-SG/ONPE

Lima, **15 ABR. 2011**

VISTOS: El recurso de reconsideración, interpuesto por los ciudadanos Evaristo Illacutipa Salamanca, Jorge Constantino Escalante Guzmán, Fulgencio Ruiz Herrera, Javier Velásquez Ramírez, Walter Noé Izaguirre León, contra la Resolución Subgerencial N° 014-2011-SGCAA-SG/ONPE de fecha 18 de febrero de 2011; y, el Informe N° 013-2011-BAAP-OGAJ/ONPE del 30 de marzo de 2011, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Subgerencial N° 014-2011-SGCAA-SG/ONPE de fecha 18 de febrero de 2011, materia de impugnación, resuelve declarar improcedente la solicitud de los recurrentes sobre adquisición de los formatos para la recolección de listas de adherentes (kit electoral), para promover la reforma total de la Constitución Política del Perú, dejando a salvo su derecho para que lo hagan valer de acuerdo a ley;

Que, los recurrentes, solicitan se declare fundado su recurso de reconsideración, revoque íntegramente la Resolución antes señalada y emita nueva resolución autorizando la solicitud de adquisición de los formatos para la recolección de listas de adherentes (kit electoral);

Que, en el presente caso se estaría impugnando dicha Resolución Subgerencial, sin que se ofrezca nueva prueba, siendo este de puro derecho; en ese sentido, al amparo de lo previsto en los artículos 209° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y con el fin de no vulnerarse los principios del debido procedimiento, impulso de oficio, informalismo, celeridad, eficacia y simplicidad, principios rectores que permiten encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los Administrados en todo procedimiento, corresponde encausar de oficio el procedimiento considerando su recurso impugnativo como uno de apelación;

Que, en el presente caso, se colige del recurso apelación, cumple con señalar el acto del que se recurre y los demás requisitos previstos en el artículo 113°, 209° y 211° de la señalada ley, además de ser autorizado por letrado;

Que, la precitada Resolución Subgerencial se sustenta, en atención a los principios de unidad y de concordancia práctica de la interpretación constitucional; en los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, que reconocen y señalan los alcances del derecho a la iniciativa de reforma Constitucional proveniente de la ciudadanía, derecho de participación de los ciudadanos, regulado en el artículo 2° inc. a) de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300; y, además, también sustenta, de la revisión del íntegro de la iniciativa presentada, advierte que en el numeral 21 de su artículo 3°, constituye una vulneración al derecho fundamental de la libertad de tránsito, contemplado en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución, ya que se pretende restringir la libertad que le asiste a todo ciudadano de entrar o salir del territorio nacional, máxime, si no existe mandato judicial que se lo impida; contraviene lo estipulado en el artículo 19° de glosada Ley de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300;



Que, los recurrentes argumentando su recurso de apelación señalan: 1.- Que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) interpreta subjetivamente al sostener que el artículo 206° de la Constitución dispone solo la reforma parcial y no total de la Constitución; además indican, que el artículo 32° de mismo texto constitucional complementa en el sentido que pueden ser sometidos a referéndum la reforma total o parcial de la Constitución Política, no habiendo diferencia entre estos últimos conceptos; 2.- La ONPE en sus considerandos hace observaciones al contenido del proyecto de Constitución presentado por los recurrentes, al afirmar que el artículo 19° está atentando contra el derecho a la libertad de libre tránsito de las personas; sostiene, que la ONPE no está facultada para calificar dicho proyecto, esta facultad le corresponde al pueblo soberano y al Congreso de la República, en tanto dichas observaciones están fuera del ámbito de su competencia;

Que, sobre el primer argumento del recurrente, es necesario precisar, lo señalado por la resolución impugnada respecto de la aplicación del artículo 206° de la Constitución, se ha visto cómo el Tribunal Constitucional ha orientado su razonamiento para interpretar este artículo, pues, señala que sólo es aplicable a las reformas constitucionales de carácter parcial; mientras que el 32°, de la misma Constitución lo es para aquellas de carácter total; queda claro entonces, que hay diferencia en sus contenidos y que no hay una distorsión en la interpretación de dichos artículos como lo señala el impugnante, por el contrario trata de explicar los alcances de cada uno de ellos.

Que, asimismo, la resolución que se impugna, señala que reconoce los alcances del derecho a la "iniciativa de reforma Constitucional proveniente de la ciudadanía"; que ciertamente, es un derecho de participación de los ciudadanos, regulado en el artículo 2° inc. a) de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300; señala además, los requisitos que se debe cumplir para acceder a este derecho, en su artículo 17° señala, que el derecho de iniciativa para la reforma parcial o total de la Constitución, requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional; por lo que en este extremo aludido por el impugnante se considera infundado el recurso;

Que, por otro lado, sobre el segundo argumento, el recurso de apelación busca se revoque y declare autorizado la adquisición de los formatos para la recolección de listas de adherentes (kit electoral) y se admita la iniciativa propuesta; en ese sentido, corresponde analizar si es correcto calificar dicha iniciativa, de no ser así el recurso interpuesto por el recurrente debe ser declarado infundado;

Que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21JUN1997, recaída en el Expediente N° 001-97-CC/TC sobre Conflicto de Competencia, a la ONPE le corresponde "la verificación de los requisitos formales necesarios para ejercer los Derechos de Participación y Control Ciudadanos"; en el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley que precisa funciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Proceso Electorales, Ley N° 26591, dispone como función de la ONPE la verificación del cumplimiento de dichos requisitos formales;

Que, así también, en atención al principio de legalidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y conforme a lo establecido por el artículo 8° de dicha ley, el acto de expedición de los formatos a que se hace referencia en el anteriormente debe realizarse con respeto de la Constitución, la Ley y el Derecho;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 45° y 51° de la Constitución Política, el ejercicio del poder se tiene que realizar con las limitaciones y responsabilidades que la propia Constitución y las leyes establecen, observando el principio de supremacía de la Constitución, obligación ante la cual los funcionarios de la ONPE no se pueden sustraer;



Que, por otro lado, conforme el artículo 4° de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300, señala, como **disposición general**, que la solicitud de iniciación de procedimiento se presenta con la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común;

Que, la misma norma, en su artículo 19° establece, como **disposición específica**, que es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, la solicitud de iniciación del procedimiento será procedente en la medida que cumpla con la exigencia legal, siguiendo los criterios establecidos en la presente norma (disposición general y específica);

Que, como ya se advirtió en la Resolución Subgerencial recurrida, la solicitud de iniciación del procedimiento, cumple con las **disposiciones generales**; sin embargo, es materia de análisis si cumple con la **disposición específica**; al respecto, tenemos, del proyecto de iniciativa constitucional que presenta, en el numeral 21 de su artículo 3° se indica que: *"...El Presidente de la República, regional y local una vez concluido su mandato de gobierno por ley está impedido de salir del territorio nacional, a fin que pueda ser fiscalizado su gestión, de encontrarse responsabilidad administrativa de malos manejos y de acciones punibles será denunciado penalmente y se exigirá su reparación del daño y sancionado penalmente y si en caso fuere con pena privativa de la libertad según la gravedad del caso"*; dicho apartado, constituye una vulneración al derecho fundamental de la libertad de tránsito, contemplado en el inciso 11¹ del artículo 2° de nuestra Constitución, puesto que de esta manera se pretende restringir la libertad que le asiste a todo ciudadano de entrar o salir del territorio nacional, máxime, si no existe mandato judicial que se lo impida; lo cual recorta los derechos ciudadanos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, la iniciativa ciudadana propuesta, recorta los derechos ciudadanos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300, en el presente caso, no cumple con la disposición específica; encontrándose en este extremo infundado el recurso;

Que, en consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 014-2011-SGCAA-SG/ONPE del 18 de febrero de 2011;

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del numeral 5.2. del Título II del Manual de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 050-2010-J-ONPE; y, con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Evaristo Illacutipa Salamanca, Jorge Constantino Escalante Guzmán, Fulgencio Ruiz Herrera, Javier Velásquez Ramírez, Walter Noé Izaguirre

¹ "Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

11. A elegir su lugar de residencia, ha transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

(...)"





OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

León, en contra de la Resolución Subgerencial N° 014-2011-SGCAA-SG/ONPE del 18 de febrero de 2011, por los fundamentos antes expuestos de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar el contenido de la presente resolución a los ciudadanos antes mencionados.

Regístrese y comuníquese.




Lic. Luz Marina Vera Cabrera
Secretaria General
Oficina Nacional de Procesos Electorales